

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: RUBIELA GONZALEZ DUQUE Y OTRAS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial allegó el 21 de junio de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **RUBIELA GONZALEZ DUQUE, MARINA GONZALEZ DUQUE, MARIA DIVA GONZALEZ DUQUE Y LUZ ELIDA GONZALEZ DUQUE**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100005206 y el 066456100007564.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1 El numeral 4 del referido artículo prevé: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

- En la pretensión primera del pagaré 066456100005206, se solicita el pago de los intereses corrientes generados desde el 23 de octubre de 2021 al 23 de abril de 2022 y de los intereses moratorios generados desde el 24 de marzo de 2022; asimismo, en los hechos numeral 4, se indica que a partir de esa fecha se constituyó en mora. Sin embargo, el pagaré indica que la fecha para el pago de la obligación se causa el 09 de marzo de 2022.

Lo mismo ocurre con el pagaré No. 066456100007564, toda vez que los intereses corrientes se solicitan desde el 01 de agosto de 2020 al 09 de agosto de 2021 y los moratorios desde el 10 de agosto de 2021 y al observar la tabla de amortización se indica que la cuota adeudada se debía cancelar el 01 de agosto de 2021. No obstante, también genera duda porque el título valor indica como fecha de causación el 09 de marzo de 2022. Aprovechando la oportunidad para precisar que los dos documentos se tornan importantes para la ejecución de la obligación teniendo en cuenta que se trata de un cobro de dinero que se constituyó y estableció en cuotas periódicas. Aclare y corrija.

2. por otra parte se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 468 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin

tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado por el Despacho)

Dentro de los documentos que se anexan al escrito de la demanda se observa el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 368-2606, sin embargo, la fecha de impresión del mismo data del 01 de abril de 2022, y la demanda fue presentada el 21 de junio del corriente año, esto es fue expedido con una antelación superior al mes previos a la presentación de la demanda, lo que conlleva al desconocimiento del requisito exigido en el artículo precitado.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

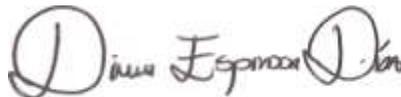
**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RUBIELA GONZALEZ DUQUE, MARINA GONZALEZ DUQUE, MARIA DIVA GONZALEZ DUQUE Y LUZ ELIDA GONZALEZ DUQUE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**.- TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

**.- CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON identificada con la C.C. No. 65.777.659 DE IBAGUE y la T.P. No. 114.251 DEL C.S.J., para que actué como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.036 de fecha 02 de agosto de 2022,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria